



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00610-00

ACCIONANTE: FERNANDO ROA MORA.

ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC; y la ASOCIACION MUTUAL DE EDUCADORES COOTRADECUN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **FERNANDO ROA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.203.445 pertenece a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC** misma que convocó a través de la Resolución 023 del 9 de agosto del año 2022 a elecciones de junta directiva para el periodo 2022-2026. Se inscribió para participar en la elección de la nueva junta directiva correspondiendo el sorteo No. 27, quedando como candidato inscrito para ser elegido en elecciones surtidas el 18 de noviembre del año 2022; resultados que avaló y publicó el COMITÉ DE GARANTÍAS ELECTORALES ELECCIONES JUNTA DIRECTIVA 2022 – 2026, los cuales a su parecer presentaron irregularidades.

Razón por la que elevó derecho de petición el día 23 de febrero del año 2023 ante la **ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC**, solicitando la aclaración frente a la investigación y proceso en el que se encuentra incurso el señor Nilson Almanza Montero por un presunto delito de acoso laboral y sexual por parte de una periodista quién laboró en la ADEC, así como la participación del ya mencionado como directivo de la mutual Cooperativa COOTRADECUN, pues de ser cierto los hechos aseguró que es “...evidente contravía de lo que se establece el parágrafo y el literal (g) del artículo 18 de los estatutos ADEC 2022 y la resolución 023 del 9 de agosto del año 2022 que convoca a elecciones de junta directiva para el periodo 2022 – 2026”.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, asociación sindical y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC**, decidir de fondo, clara y coherente su petición elevada y leída en el marco de la asamblea general de delegados de la ADEC. También solicitó, sea ordenado a la ADEC proceder a definir quien ocuparía la Curul No. 15

“observando los resultados las elecciones del 19 de noviembre donde obtuve 282 votos, acudiendo a los Estatutos 2022 vigentes de la ADEC”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC.**, señaló: *“[t]enemos conocimiento que el tutelante es docente del municipio de Soacha (...) de acuerdo con los anteriores resultados la junta directiva central periodo 2022-2026 quedaría conformada de la siguiente manera:*

Nº	NOMBRE CANDIDATO	VOTOS
1	FREDY HERNAN MOLINA JIMENEZ	983
2	JAHIR VERA BAHAMON	685
3	GIOVANY CALVO TRIANA	620
4	DIANA PATRICIA REYES MOLINA	569
5	RODRIGO PEÑA	474
6	WALTER YESID RAMOS GONZALEZ	434
7	EDWARD VARGAS NOSSA	414
8	RAUL ENRIQUE AVELLANEDA RODRIGUEZ	401
9	LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA	367
10	DARIO CARVAJAL LOPEZ	348
11	RUBIELA ROCIO LOPEZ RODRIGUEZ	339
12	GABRIEL CANTOR DIMATÉ	-
13	ANDREA DEL PILAR VARGAS CRUZ	308
14	HEBERT CASTRO CASTELLANOS	306
15	HECTOR EMILIO TRIANA VANEGAS	302

En relación con la afirmación: “... puesto que la plancha que obtuvo el mayor número de votos 983 con el número 11 del tarjetón encabezada por el licenciado FREDY HERNAN MOLINA JIMENEZ no pudo acceder al segundo renglón de la plancha por residuo, ya que ninguno de los integrantes de la plancha cumplía con el lleno de los requisitos exigidos en la resolución de convocatoria para ocupar el cargo, el Comité de garantías electorales estableció tal circunstancia en la Circular No. 2 del 12 de diciembre de 2022, más no en la Circular No. 1 del 18 de noviembre de 2022”.

Precisó que a la fecha la asociación: *“no tiene conocimiento de que el señor NILSON ALMANZA esté condenado por la comisión de delito alguno tipificado en el Código Penal, por tanto, bajo el principio de presunción de inocencia, el candidato podía inscribirse para ser elegido como miembro de la junta directiva de ADEC para el periodo 2022 – 2026 (...) el tutelante tenía el deber de haber acudido ante la jurisdicción ordinaria laboral para que se resolviera la controversia que hoy bajo el mecanismo excepcional de la acción de tutela se plante (...) A la fecha, la acción judicial ordinaria laboral que el señor FERNANDO ROA MORA debió haber agotado está caduca, en virtud de lo establecido en el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012 (...) Hasta el día de hoy esta organización sindical no ha sido notificada ni informada de que el señor ROA MORA haya interpuesto demanda ante los jueces laborales de este circuito, por tanto, es evidente que, ante el vencimiento de términos de la acción judicial ordinaria, el accionante pretender revivir la controversia empleando indebidamente la tutela”.*

Sobre la respuesta a la petición informó: “[I]a petición del 23 de febrero de 2023 que el tutelante presentó a la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DE LA ADEC fue resuelta en el desarrollo de la reunión que se realizó ese mismo día, de hecho, por más de 3 horas los participantes a dicha Asamblea estuvimos resolviendo las diferentes inquietudes que se presentaron respecto de las elecciones de los miembros de la junta directiva para el periodo 2022 – 2023 (...) Téngase en cuenta que la petición fue resuelta, diferente es que el señor ROA MORA no esté conforme con las decisiones que se tomaron en la Asamblea General de delegados, decisiones que fueron discutidas y aprobadas por la mayoría de los participantes”.

Finalmente, e **MINISTERIO DEL TRABAJO**, expuso: “[u]na vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que, bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño” Luego, realizó un recuento sobre el derecho de asociación sindical, la protección del derecho de asociación, sobre el fuero sindical, la autonomía de las organizaciones sindicales y de la existencia de medio judicial ordinario así como finalizó con las funciones administrativas del Ministerio.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste, por un lado, en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 23 de febrero del año 2023 y, por el otro si se ha trasgredido los derechos de asociación sindical y al debido proceso.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos

no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Del derecho de los miembros de la Asociación Sindical de elegir libremente a sus representantes y organizar su estructura administrativa

La Corte Constitucional en Sentencia C 471 del año 2020 precisó el: *“...alcance de la autonomía sindical predicada del artículo 39 constitucional y del artículo 3° del Convenio 87 de la OIT, en lo que atañe a **la facultad de las organizaciones de elegir dirigentes y de establecer el diseño administrativo del sindicato que estimen conveniente (...)** la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia administración, incluye los derechos a redactar sus estatutos, a elegir libremente a sus dirigentes, a organizar su estructura y a formular un programa de acción. Estas prerrogativas son esenciales para que el sindicato pueda actuar independientemente de los intereses de sus miembros (subraya el despacho) (...)* la legislación expedida en la materia debe procurar por establecer un marco general que otorgue el mayor margen de libertad a los sindicatos para que estos determinen de manera autónoma su vida interna. Cualquier normatividad que sea excesivamente detallada puede hacer nugatorio el derecho de asociación sindical y llegar a constituir una injerencia indebida (...). En lo concerniente a las condiciones de elegibilidad de los representantes de los sindicatos, es imprescindible –en términos de autonomía– no cercenar la libertad de postulación de los trabajadores afiliados o impedir o hacer nugatorio los procesos de elección. No obstante, tal como lo ha admitido la Corte, no toda regulación en esta área es violatoria del derecho de asociación sindical[39], pues es posible consagrar unos mínimos que, sin afectar su funcionamiento, permitan realizar objetivos acordes con la Constitución y que operen bajo la lógica de salvaguardar los principios democráticos que se deben proyectar al interior de estos entes, sin perjuicio de que a la vez protejan los intereses de sus afiliados, como ocurre con (i) la defensa de la participación, (ii) el impulso al pluralismo y (iii) el control a las estructuras internas de poder en favor de las minorías.”

Caso Concreto- petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante, **FERNANDO ROA MORA**, pertenece a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC**, quien elevó derecho de petición el día 23 de febrero del año 2023 ante la **ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC**, solicitando la aclaración frente a la investigación y proceso en el que se encuentra incurso el señor Nilson Almanza Montero por un presunto delito de acoso laboral y sexual por parte de una extrabajadora de la ADEC, así como la participación del actor como directivo de la mutual Cooperativa COOTRADECUN, pues de ser cierto los hechos, aseguró que es clara la irregularidad frente a lo establecido en *“...el parágrafo y el literal (g) del artículo 18 de los estatutos ADEC 2022 y la resolución 023 del 9 de agosto del año 2022 que convoca a elecciones de junta directiva para el periodo 2022 – 2026”*.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **LA ASOCIACIÓN DE**

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC., el 23 de febrero del año 2023 – pág. 127 y s.s., del fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada, a través del señor LUIS FERNANDO ABADIA en su calidad de presidente de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC, arrimando a las presentes diligencias 1 anexo, este es la respuesta a la acción constitucional de la referencia.

Ahora, en la contestación de la acción de tutela informó sobre la respuesta a la petición que: *“[l]a petición del 23 de febrero de 2023 que el tutelante presentó a la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DE LA ADEC fue resuelta en el desarrollo de la reunión que se realizó ese mismo día, de hecho, por más de 3 horas los participantes a dicha Asamblea estuvimos resolviendo las diferentes inquietudes que se presentaron respecto de las elecciones de los miembros de la junta directiva para el periodo 2022 – 2023 (...) Téngase en cuenta que la petición fue resuelta, diferente es que el señor ROA MORA no esté conforme con las decisiones que se tomaron en la Asamblea General de delegados, decisiones que fueron discutidas y aprobadas por la mayoría de los participantes”*.

En claro lo anterior, una vez realizado el estudio del soporte probatorio y la petición realizada por el accionante, denota el despacho que, si bien la accionada emitió pronunciamiento somero tanto sobre la acción constitucional de la referencia como del derecho de petición elevado, nótese que no aportó soporte documental frente a lo requerido en el derecho de petición ni audio o grabación que permitiera corroborar la respuesta aludida, como tampoco escrito formal al mismo en donde abordase cada pedimiento requerido.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta de fondo a la petición elevada, como tampoco aportó en debida forma el escrito de respuesta de la petición, además de no acreditar la notificación de la decisión que adoptase al peticionario, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión de cada punto solicitado con su soporte documental a lugar, que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió de manera completa y de fondo la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

Debido Proceso y Asociación Sindical

Finalmente, se abre paso al estudio de los restantes derechos alegados, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la inconformidad suscitada por las decisiones, elecciones y acordado en la Asamblea General de Delegados realizada los días 23 y 24 de febrero del año 2023, en donde se discutió además los hechos ocurridos en relación con las elecciones de ADEC y los participantes de la misma tomaron decisiones frente a la organización de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto lo ocurrido dentro de las instancias permitidas en el reglamento sindical como también aquellas decisiones adoptadas dentro de la Asamblea del sindicato a través de las acciones legales ante la jurisdicción ordinaria a lugar, o como lo sería también mediante el proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la prosperidad de la impugnación de tales actas ni resolver sin el lleno del trámite procesal una decisión competente a la jurisdicción laboral, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados el proceso ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **FERNANDO ROA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.203.445, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, y **NEGAR** frente a los restantes de pedimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – ADEC**; y la **ASOCIACION MUTUAL DE EDUCADORES COOTRADECUN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día **23 de febrero del año 2023**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea933283d231bd3fa3807dd8985f54d4014fdcc7245c3128646cf234b097e94**

Documento generado en 29/03/2023 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>